

El derecho fundamental a no autoinculparse: Trazos de su desarrollo histórico*

Geovanni de Jesús Durán Muñoz**

RESUMEN: *La intimidación y coacción estatal operadas en las épocas anteriores al Siglo XVIII como mecanismos de control del buen orden social y normativo, constituyeron elementos indiscutibles en la socavación de la dignidad humana, al ponderar prioritariamente la tortura e incriminación de toda persona que, por sus actos heréticos o sediciosos, atentara contra los dogmas establecidos en el reino espiritual y temporal.*

Todo ello, por medio del peso probatorio pleno que se depositaba en la confesión del acusado (extraída incluso de forma violenta), a partir de lo cual se propiciaba la colaboración con su propia condena. En tal virtud, resultó indispensable configurar medios de defensa eficaces que resguardaran el derecho de aquél a guardar silencio, alejarse de la verdad y presumir su inocencia, en aras de evitar su autoincriminación.

El presente artículo describe sucintamente algunos de los episodios históricos más trascendentales en la evolución jurídica del derecho a no autoinculparse, desde la

ABSTRACT: *The intimidation and state coercion methods in operation before the XVIII Century as mechanisms for controlling the good social and normative order were undisputable elements in undermining human dignity by pondering proprietarily the torture and incrimination of any person who, by his heretical or seditious actions attempts against the established dogmas in both, the spiritual and temporal realms.*

I think that all this, was deposited, by its probationary weight, upon the confession of the accused, which was extracted even by violent means and that propitiated the collaboration of the person accused in his own sentence. Thus, it was necessary to configure efficient ways of defense that safeguarded right to remain silent, deviate from the truth and presume the innocence of the accused person in order to avoid self-incrimination.

This article describes succinctly some of the most transcendental historical episodes in the juridical evolution of the right to not be self-incriminated, from medieval Europe to the present, as a fundamental right that

* Artículo recibido el 20 de febrero de 2020 y aceptado para su publicación el 20 de mayo de 2020.

** Doctorando en Derecho, Maestro en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con Mención Honorífica, Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana; Auxiliar de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana; Catedrático de Derecho en la Universidad de América Latina y el Centro Latinoamericano de Estudios Superiores; Adscrito a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Europa medieval hasta nuestros días, como derecho fundamental que permitió a los gobernados liberarse del poder despótico propio del absolutismo monárquico.

Palabras clave: Autoincriminación, tribunales inquisitoriales, presunción de inocencia, proceso penal, derechos fundamentales.

allowed the people to be liberated from the despotic power of anarchic absolutism.

Keywords: Self-incrimination, inquisitorial courts, presumption of innocence, penal process, fundamental right.

SUMARIO: Introducción, 1. Surgimiento y desarrollo del derecho a no autoinculparse en el marco del proceso inquisitorial europeo, 2. La no autoincriminación como derecho fundamental en México. Conclusiones. Fuentes de consulta.

Introducción

El reconocimiento y protección contemporánea de los derechos humanos como adjudicaciones que le son propias a la persona por la simple condición de su ser, en aras de amurallar su dignidad intrínseca y como límite a la injerencia arbitraria del Estado en su esfera de autodeterminación individual, ha obedecido a un prolongado, intenso y nunca pacífico proceso de desarrollo –teórico y normativo– durante el curso de la historia.

De ahí que tales derechos a menudo sean considerados

(...) como triunfos de la mayoría o derechos contra el Estado. Esta perspectiva no debe resultar extraña si observamos el origen histórico de los derechos fundamentales, pues su historia comienza con la lucha por limitar la actuación del poder político y religioso que afecta a determinados ámbitos de libertad del ser humano. (Pérez, 2004, p. 39)

En efecto, el tránsito hacia el desmantelamiento del Estado absoluto delineó un camino estratificado de desarrollo, caracterizado por diversos –y no escasos– avances, retrocesos y reacomodos en la búsqueda de la libertad y la justicia, a partir de la configuración de diversos ordenamientos jurídicos inspirados en las corrientes de pensamiento individualista y liberal propias del Siglo XVIII.

A la luz de las ideas planteadas, los derechos humanos representan la conquista alcanzada por los diversos movimientos sociales que se sublevaron contra los regímenes totalitarios que se imponían a los súbditos a través de los excesos, la opresión y la barbarie, en aras de la reivindicación del valor inalienable de la persona.

Sin embargo, anterior a ello, la desmesurada intervención y poderío que el Estado Absolutista ejercía en la vida de los particulares, potenciado por la presencia de la iglesia en los asuntos seculares, significó la piedra de toque a partir de la cual el orden público desplegaría una catastrófica restricción de libertades y derechos, fincados en la persecución y castigo de la herejía, así como de todos aquellos actos calificados como sediciosos.

En tal virtud, los individuos iniciados en una causa penal, inermes en la incertidumbre jurídica, debían hacer frente al actuar despótico del poder público en el procesamiento y castigo penal de los criminales, a la luz *prima facie* de la presunción de su culpabilidad y la obtención de confesiones por medio de la tortura. Frente a este escenario, un paulatino

pero firme avance en la construcción del derecho de defensa contribuyó a la configuración de ciertas inmunidades oponibles al Estado Totalitario que, *a la palestra*, confinaron su actuación al principio de legalidad y, con ello, a la valoración del debido proceso como elemento insoslayable en la legitimación del poder punitivo estatal para la afectación de los derechos de las personas.

En este contexto, la génesis del *derecho humano a la no autoincriminación* se remonta a los Tribunales Inquisitoriales propios de la Europa Medieval y al sistema de persecución criminal que éstos articularon como parte de sus atribuciones para el mantenimiento del buen orden social y normativo de aquella época. Su surgimiento como herramienta jurídica en el combate de la arbitrariedad que se vivía en el ámbito de la actividad judicial – inquisitiva y sancionadora–, tuvo implicaciones profundas en la caótica realidad penal que vivían los individuos investigados por la comisión de delitos contra la fe y el Estado, al salvaguardar jurídicamente su silencio y garantizar la no colaboración con su condena por medio de pruebas obtenidas de forma coaccionada. Lo anterior, en aras de proteger la titularidad y ejercicio de los derechos del acusado mediante una batería de garantías procesales permeadas por el principio *pro reo*.

El presente trabajo expone, menos que un estudio retrospectivo exhaustivo, apenas un repaso –de forma general y necesariamente sucinta– sobre los antecedentes remotos que encierra el derecho de las personas a no autoinculparse en los procesos penales, con especial referencia al esquema procesal propio de la Edad Media en Europa, en la búsqueda de evidenciar su trascendencia e implicaciones jurídicas en la garantía y protección de la dignidad humana y su incidencia en los diferentes recintos en que se manifiesta la potestad sancionadora de nuestros días.

1. Surgimiento y desarrollo del derecho a no autoinculparse en el contexto del proceso inquisitorial europeo

La figura del Santo Oficio y sus Tribunales Inquisitoriales son acaso las instituciones históricas que, como instrumentos de Estado, han sido asociadas directamente con la brutalidad y despotismo en su más alta expresión, en razón de los enjuiciamientos criminales, secretos por excelencia, que fueron implementados como medida de control social e imposición de la disciplina mediante el terror, amedrentamiento y la aplicación de penas desmesuradas e inhumanas.

De esta manera la “(...) iglesia encontró en la fuerza del Estado el recurso de violencia legítimo del cual carecía y el Estado, por otra parte, encontró un mecanismo eficaz para mantener en jaque a sus opositores en nombre de la ortodoxia religiosa” (Bravo, 2004, p. 91).

Actualmente, se puede concebir al proceso jurisdiccional como un medio para asegurar la solución justa de un caso concreto controvertido con base en ciertos actos jurídicos concatenados, incoados por los sujetos procesales, que apunta hacia la seguridad jurídica de las partes. Sin embargo, el proceso jurisdiccional de ese tiempo, se advierte sostenido sobre una superficie de arbitrariedad y coerción ajeno a todo pensamiento moderno de debido proceso; distante a ello, se aprecia toda una maquinaria estatal instrumentada a

partir de tintes religiosos y/o ritualistas que concebía a la *confesión* extraída al acusado por medio de la fuerza como la *probatio probatissima*, catalizadora de las diversas etapas procesales hasta su culminación.

(...) dada la insuficiencia general de otras formas de prueba orientadas a la determinación de la verdad de los hechos, el sistema dependía en buena medida de la confesión del imputado. La coacción a la confesión, incluyendo su regulación procedimental en la tortura, encontraba su justificación precisamente en la posición jurídica del imputado como obligado a colaborar con la investigación (...). (Wilenmann, 2016, p. 117)

El aparato jurisdiccional, por ende, contemplaba para su inicial funcionamiento –en el marco sancionador– las mínimas sospechas de comisión de actos criminales y heréticos vía la interposición de denuncias, *diffamatio* o por determinación del inquisidor. Aunado a esto, las declaraciones y juramentos obtenidos generalmente bajo tortura o amenaza, constituían junto con otras prácticas secretas de investigación, el conducto principal para arribar a la verdad formal del ilícito que se investigaba e imputar así desmesuradas penas a los individuos –incluso respecto de delitos no cometidos–:

En el proceso inquisitivo premoderno el interrogatorio del imputado representaba «el comienzo de la guerra forense», es decir, «el primer ataque» del fiscal contra el reo para obtener de él, por cualquier medio, la confesión. De aquí no sólo el uso de la tortura *ad veritatem eruendam*, sino también la recomendación al juez de no notificar al inquirido el título del delito atribuido, ni su calidad, ni sus circunstancias específicas, ni los indicios recogidos previamente. (Ferrajoli, 1995, 551)

A la luz de lo anterior, identificamos en el Medioevo los procesos jurisdiccionales implementados por la Inquisición Española y las Cortes Especiales de Inglaterra para el enjuiciamiento criminal; fincados en el presidio y los suplicios corporales para arrancar al acusado la *confesión y juramento ex officio* –respectivamente–; y con ello la aceptación de la culpa, para que de esta manera el Estado estuviera en aptitud de imponer lisa y llanamente la pena con el mayor de los rigores, sin perjuicio de practicar innúmeros suplicios corporales durante el trámite de la cadena procesal.

De acuerdo con Ferrajoli (1995), la prisión preventiva concatenada con el desarrollo del proceso inquisitivo en la Edad Media “(...) se convirtió en el presupuesto ordinario de la instrucción, basada esencialmente sobre la disponibilidad del cuerpo del acusado como medio para obtener la confesión *per tormenta*”.

Respecto de la rudeza y tipo de penas que se imponían a los reos en esta época, Gamboa de Trejo destaca:

(...) los azotes, presidio en minas o arsenales, mutilaciones (de ojos, de orejas, de mano, de lengua), galera (por cierto tiempo o a perpetuidad) y, la de mayor rigor, la pena de muerte, que era la que con mayor frecuencia se aplicaba cuando se confesaban culpables por los delitos de herejía, magia, sacrilegio, todos los comprendidos bajo la rúbrica de delitos de *lesa majestad humana*, sodomía y bestialidad, robo y homicidio. La ejecución era diversa, es decir, había varias formas de castigar al sentenciado para privarlo de la vida, el juzgador escogía la más dolorosa y tardada, con el fin de sembrar terror entre los gobernados. Quien detentaba el poder en esa época, acudía al empleo de sanciones, como: la muerte de saeta, la hoguera, la de aceite hirviendo, el despedazamiento, la romana, el garrote o la horca. (Gamboa, 2009, pp. 135-136)

Con lo antes expuesto, se advierte la importancia capital que el ordenamiento inquisitorial depositaba en la figura jurídica de la *confesión* en España y el *juramento ex officio* en Inglaterra, a partir de constituir éstos el reconocimiento y aceptación de los hechos delictuosos de quien declaraba para la constatación de su culpabilidad.

Al respecto López Betancourt (2011) afirma que:

En el sistema inquisitivo impera o tiene relevancia esencial la verdad material; la privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad y no es un derecho del acusado; además prevalece como fundamental la confesión, sin importar como se obtenga, e incluso puede lograrse mediante la tortura.

Es precisamente en este marco, en donde se aprecia la indebida y coaccionada colaboración del reo con su propia condena, al proporcionar a la autoridad investigadora datos e informaciones que le incriminaban en su propia causa, provocando el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado.

En el sistema inquisitivo anterior al siglo XIX, la existencia de una obligación completa del imputado de colaboración con su propia persecución era constitutiva del sistema. La obligación de sinceridad del imputado en relación con su propia culpabilidad era, por lo mismo, natural. (Wilenmann, 2016, p. 116)

Es así, que frente a las severas afectaciones que la intromisión arbitraria del Estado provocaba en la esfera jurídica de los particulares, comenzaron a eclosionar –junto con el movimiento *liberal* y el desmantelamiento del *Ancien Régime*– nuevas expectativas y reclamos entre los individuos heridos por estas realidades, en aras de la defensa y protección de su dignidad e integridad física.

“Básicamente el liberalismo, tanto en su vertiente política, social como económica, propugna la libertad individual y entiende que esta libertad y la interacción de las fuerzas y capacidades sociales, llevarán al progreso de la sociedad” (Aguirre, 2010, p. 58).

Esta visión renovada del papel del Estado frente a los gobernados, –caracterizada por la pérdida de su posición central– cuyo poder antes absoluto se encontraba ahora limitado y dividido por la *force de la loi* y el surgimiento de una ideología con fuerte carga individualista; brindó el escenario idóneo para el robustecimiento y protección de las libertades y derechos personales.

Debe manifestarse que, paradójicamente:

(...) el Estado absoluto provocará la aparición de focos de reflexión (los límites del poder, la tolerancia, y la humanización del derecho penal y procesal) que constituyen el germen de la filosofía de los derechos fundamentales, llamada a configurar aquellas exigencias de los individuos que pueden ser realizadas frente al poder al Estado soberano y absoluto, al que se le considera como un obstáculo para la espontánea actividad del hombre, dando lugar a la aparición de las primeras declaraciones positivas de los derechos fundamentales. (Pérez, 2004, pp. 30-31)

De acuerdo con Carbonell, se estima que el origen normativo de los derechos humanos tiene lugar con:

(...) el advenimiento del Estado constitucional, en el último cuarto del siglo XVIII, tanto en Francia como en Estados Unidos. Al respecto son fundamentales tres documentos, que se encuentran entre los más importantes de la historia del derecho en general y de la historia de los derechos en particular: la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), la Constitución de los Estados Unidos y

sus primeras enmiendas (1787-1791) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (conocida como Declaración Francesa, de 1789). (Carbonell, 2016, p. 84)

Los derechos humanos, en este sentido, representan las aspiraciones esenciales de carácter civil, político, económico, social y cultural, necesarias para que las personas puedan realizar un plan de vida digno, lejos del temor y la miseria, así como para propiciar una convivencia social pacífica, en tanto instrumentos que resguardan los intereses y bienes más elementales de cada gobernado, indisponibles arbitrariamente a los ojos del Estado.

Para el caso que nos atiende, destacamos lo concerniente a la posibilidad que les fue reconocida a los acusados para *presumir su inocencia, derecho a la defensa, derecho al silencio*, y en particular para evitar *autoinculparse* en las investigaciones criminales de las que eran objeto *–nemo tenetur prodere seipsum–*, al atemperar el peso probatorio pleno que se atribuía a la antedicha *confesión y juramentos*, empleados para determinar categóricamente su participación en la comisión de los delitos materia de indagación. “La redacción de la probablemente más famosa expresión del privilegio de no autoincriminación, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, es particularmente clara en el establecimiento de este vínculo” (Wilenmann, 2016, p. 119).

Aspectos todos que, en conjunto, pretendieron asegurar la sujeción de las causas penales de la nueva época al paradigma del debido proceso. Este concepto crucial en la administración de justicia puede ser entendido “(...) como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados (...)” (Huerta, 2015, p. 34).

En el marco de estas reflexiones, consideramos que el *derecho humano a la no autoincriminación* despliega su potencial con efecto inmunizante de la dignidad humana, desde el punto de vista de *autopreservación* natural del individuo frente a la desmedida actividad del Estado en la investigación y persecución de actos *contra legem*; amurallándolo frente a toda coacción institucional que le obligue a confesarse culpable y/o aportar pruebas en su perjuicio, para evitar con ello que se haga acreedor a diversas sanciones penales.

De ahí que se estime su posibilidad de permanecer en silencio e incluso mentir frente a cualquier interrogatorio que se le formule, no obstante a que éste pueda realizarse bajo juramento judicial, pero siempre y cuando la versión que aquél testifique se ocupe de sus propias conductas. Todo ello, como una ramificación más de su genérico derecho de defensa.

2. La no autoincriminación como derecho fundamental en México

En México el reconocimiento y protección del *derecho a la no autoincriminación* no se encuentra consagrado taxativamente en el catálogo constitucional de derechos humanos reconocidos a las personas; no obstante, el mismo ha cobrado vigencia y aplicabilidad en nuestro sistema jurídico al ser desprendido de otros derechos de índole fundamental, mediante plausibles ejercicios interpretativos realizados por ciertos órganos jurisdiccionales. Así, por ejemplo, antes de la reforma penal de 2008 el Primer Tribunal

Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito ya vislumbraba en su Tesis Aislada XVII.1o.P.A.50 el criterio siguiente:

GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO [...] **la autoridad judicial puede considerar la cooperación del acusado en el esclarecimiento de los hechos**, como una conducta posterior al delito que puede resultarle favorable según las manifestaciones que realice, **pero en ningún caso, ponderar en su menoscabo hechos que no hubiera declarado; de ahí que, considerar lo anterior como un indicio para acreditar la responsabilidad del activo, en el delito imputado, es indebido, porque al estar consagrado, a nivel constitucional, el derecho a no declarar en su contra, si así lo estima pertinente, la plenitud de su ejercicio contempla inclusive el derecho de negar los hechos o no mencionar u omitir los que estime pertinentes para su defensa adecuada**, de lo contrario, se volvería nugatoria esa garantía, por inferir indebidamente, un indicio en contra del titular de la garantía. (Tesis Aislada XVII.1o.P.A.50, 2008, p. 2371)

[Énfasis añadido]

Con el advenimiento de la novísima Décima Época de la jurisprudencia mexicana imbuida en el paradigma proteccionista de los derechos humanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado más nítidamente el núcleo esencial del *derecho a la no autoincriminación* en los términos siguientes:

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008) [...] La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que **la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar**, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatória. Así, **la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria**. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. **Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal**. (Tesis Aislada 1a. I/2016 [10a.], 2016, p. 967)

[Énfasis añadido]

A partir de lo anterior podemos aseverar que el derecho referido posee una doble vertiente. Por una parte, la posibilidad de no confesarse culpable y permanecer en silencio y, por la otra, que la información que haya sido obtenida de forma coaccionada no ostente relevancia probatoria para la aplicación de sanciones en los procedimientos penales. En tal virtud, estimamos junto con Wilenmann Von Bernath (2016) que "(...) el principio de no

autoincriminación es contingente al establecimiento de un sistema acusatorio de persecución penal (...)”.

Se advierte además que la presunción de inocencia se endereza en todo momento como el derecho del acusado a no ser considerado culpable hasta en tanto no medie una sentencia judicial dictada por el juez de la causa, o dicho en otras palabras a “(...) no ser condenado sin pruebas de cargo constitucionalmente válidas (...)” (Sandoval, 2010, p. 458). Este derecho también ha sido considerado en la literatura jurídica como “(...) una presunción *iuris tantum* que puede desvirtuarse con mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo, y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del acusado” (Sandoval, 2010, p. 458).

Respecto a la actividad probatoria antes aludida, debe manifestarse –así sea brevemente– algunas consideraciones vertidas por la doctrina jurídica nacional en torno al concepto de *prueba*. Así bien, Leopoldo de la Cruz Agüero (1996) concibe dicho concepto desde la perspectiva penal como:

(...) todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la Ciencia y la Tecnología, y aun cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba.

Por su parte, Arellano García (2005) estima que el término *prueba* se refiere a:

(...) la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material. A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido.

En efecto, desde nuestra consideración, la *prueba* en su concepto jurídico y procesal aglutina aquellos instrumentos materiales y conductas realizadas por los seres humanos susceptibles de hacer fe, patentizar, demostrar, verificar de forma idónea y legal, la generalidad de hechos afirmados por las partes en el proceso para incidir en el pronunciamiento del juez. En materia penal, desde el punto de vista de la persecución de delitos, lo anterior anida en la búsqueda de guiar la convicción del juzgador hacia la constatación de un hecho contemplado por el ordenamiento jurídico como ilícito y, de esta manera, definir la pretensión punitiva del Estado para atribuir al acusado las consecuencias de Derecho calificadas como *penas*.

Posterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 que introdujo en nuestro país un nuevo sistema de justicia penal adversarial y preponderantemente oral, se advierte un plausible replanteamiento en las reglas específicas de admisión y valoración de las pruebas:

(...) Ellas son: 1. Pruebas para efectos de la sentencia. La regla general prevista en la fracción III del Apartado A, del artículo 20 es que para efectos de la sentencia solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. Esta disposición excluye el material probatorio que haya recabado el Ministerio Público en la etapa de la investigación y que no haya sido debidamente introducido en la audiencia de juicio oral. Con esto se acotan las atribuciones del Ministerio Público, que ya no podrá hacer valer para la sentencia las pruebas que él mismo propuso y desahogó, sin control judicial ni participación de la contraparte. Las partes están obligadas a introducir

por los medios procesales pertinentes –declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, informes de investigadores– el material probatorio, de lo contrario, carecerá de valor y el Juez no podrá tenerlo en cuenta para motivar su fallo. El cambio en las reglas de producción de pruebas constituye uno de los aspectos más trascendentes de la reforma desde la perspectiva de las garantías individuales [ahora derechos fundamentales]. (Azzolini, 2012, p. 49)

En la lógica de la dogmática penal actual, resulta evidente que en un esfuerzo por librar a los individuos de los poderes ilimitados y desmedidos del *Estado Absoluto* que permitían acreditar la responsabilidad de los acusados por medio de confesiones obtenidas mediante tortura, la eficacia de las pruebas se supedita ahora a ciertas reglas de valoración jurídica que acorazan los derechos e integridad de aquellos. Es decir, el acervo probatorio se constriñe de forma ineluctable a mecanismos legales específicos que regulan su producción/configuración, ofrecimiento y desahogo, como mecanismos tutelares de la dignidad humana. Esta situación adquiere especial relevancia si se parte de la premisa de que “(...) la verdad de los hechos equivale al grado de confirmación –o de probabilidad lógica– que las pruebas atribuyen a los enunciados en los que los hechos de la causa son descritos (...)” (Taruffo, 2013, p. 44).

De esta manera, la *confesional* entendida en la antigüedad como *prueba reina* para efectos de pronunciar sentencias condenatorias en perjuicio de herejes y sediciosos, actualmente se aprecia despojada de su valor pleno en la imposición lisa y llana de las penas. Circunstancia motivada, entre otros aspectos, por el paradigma garantista que caracteriza al actual Estado Constitucional de Derecho, fincado en la protección y respeto perenne de la dignidad humana y las manifestaciones expresas de ésta. Bajo estos argumentos, el debido proceso se enarbola con una protección *a priori* e insoslayable en tanto derecho fundamental. Resulta ilustrativo de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en el sentido siguiente:

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE [...] **Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, [...], tiene la obligación de investigarla;** lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. **Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. [...]** la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia. (Jurisprudencia 1a./J. 10/2016 [10a.], 2016, p. 894.)
[Énfasis añadido]

Cabe mencionar que, la jurisprudencia antes transcrita tiene aplicación exclusivamente en los casos en que la confesión –o cualquier otra manifestación incriminatoria– se haya generado a partir de actos de tortura practicados por las autoridades públicas.

Ahora bien, retomando la naturaleza fundamental del derecho objeto de nuestro estudio, debe anotarse que en el marco de la recepción constitucional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro país y el plausible parámetro de control de regularidad constitucional de las leyes que configuró, extendido ahora a los Tratados Internacionales de la materia, el *derecho a la no autoincriminación* se aprecia consagrado literalmente en el artículo 8.2, inciso *g*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 2012, pp. 769-770) en el marco del sistema regional, así como en el artículo 14.3, inciso *g*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 2012, p. 516) del sistema universal. Instrumentos supranacionales que, en virtud de la reforma de 10 de junio de 2011, se tornan vigentes como normas jurídicas que participan de la supremacía de la Constitución en la vasta extensión del territorio mexicano.

Viene a bien subrayar que, el radio de protección de este derecho –el de *no autoincriminación*– en la actualidad puede incluso eludir la obligación de proporcionar datos o información por cualquier medio, siempre que los mismos trasciendan en elementos potencialmente incriminatorios en contra de sí mismo, incluso en sede administrativa:

Actualmente, si bien se reconoce a la arena penal como escenario de aplicación inmediata del *derecho a la no autoincriminación*, el radio de protección de este derecho, atendiendo a los estándares constitucionales de progresividad que identifican a los derechos humanos en sentido amplio, no puede quedar constreñido a un área específica del Derecho; distante a ello, aquel debe desplegar su potencial como medio de acorazamiento de la dignidad humana en todos aquellos sectores en los cuales el Estado ejerza su potestad sancionadora, con efecto irradiante frente a un único *ius puniendi*, como lo es el campo administrativo/fiscal sancionador. (Durán, 2018, p. 189)

La *autoincriminación tributaria* advertida como uno de los supuestos en los que se manifiesta de forma distorsionada el *ius puniendi* del Estado en su vertiente de *derecho administrativo sancionador*, actualmente reviste un tópico poco abordado por los juristas nacionales, a pesar de las implicaciones negativas directas que ésta genera en la esfera jurídica de los contribuyentes, derivado del amplio margen de discrecionalidad con el que operan las autoridades fiscales en la búsqueda de la liquidación de créditos; trascendiendo de forma contingente en la imputación de sanciones por la comisión de delitos e infracciones en contra de la Hacienda Pública.

Conclusiones

Sin lugar a dudas, la preexistencia de condiciones de injusticia en los Estados absolutos y la repercusión negativa que las mismas han representado para los gobernados en el curso de la historia, han constituido los componentes catalizadores de las luchas sociales, a través de las cuales los individuos buscaron la reivindicación de ciertas inmunidades oponibles al orden público, en aras de la protección de su dignidad e integridad personal.

El reconocimiento de la *no autoincriminación* como derecho humano de los procesados, marcó un avance significativo en la afirmación del Estado de Derecho del Siglo XVIII y el robustecimiento de sus afanes en torno a la salvaguarda de la persona como centro de toda ingeniería estatal; a partir de lo cual las autoridades estatales se sometieron al imperio de la ley y, en esa medida, posibilitaron que las causas penales se sujetaran al debido proceso; con lo que se contribuyó al desvanecimiento del enorme asidero de arbitrariedad antes existente.

En consecuencia, el *derecho a no autoinculparse* regulado hoy en día en el artículo 20, Apartado B, fracción II de nuestra Constitución Federal, contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica de los acusados y la protección de su dignidad, por cuanto establece ciertos parámetros constitucionales de trato que impiden la disposición física y mental de la persona como medio para orientarla hacia la aceptación de su culpa a través de declaraciones realizadas contra su voluntad y, al mismo tiempo, exige la idoneidad de los instrumentos probatorios ajustados al marco legal para que puedan surtir sus efectos en cada caso concreto.

La reforma constitucional de 18 de junio de 2008 en nuestro país, marcó un hito en el desmantelamiento de las antiguas prácticas del enjuiciamiento penal inquisitivo, para dar paso a un renovado sistema de justicia adversarial y oral que apela en todo momento por la protección de los derechos de las partes, a partir de la presunción de inocencia del acusado durante la persecución de los delitos y la reparación integral del daño a la víctima, con lo que busca proscribir la indefensión de ambos a través de sus diferentes etapas procesales. Concatenado a ello, la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, introduce un nuevo paradigma en la acción tutelar del Estado frente a la persona, para garantizar la más plena e inmejorable realización posible de sus derechos fundamentales.

Bajo este marco, el derecho que les asiste a los acusados para evitar inculparse a sí mismos, para no fungir como testigos en su contra durante el trámite del actual proceso penal adversarial en el que se encuentran inmersos, limita la aplicabilidad de cualquier tipo de castigo que el sistema jurídico contemple frente a su *autofavorecimiento*, es decir, frente al beneficio que les sobreviene por guardar silencio, mentir o no declararse culpable como parte de su estrategia defensiva.

Fuentes de consulta

Bibliografía

- Aguirre Moreno, J. (2010). *Liberalismo y Democracia en el Constitucionalismo Mexicano*. México: Universidad Veracruzana.
- Arellano García, C. (2005). *Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- Azzolini Bincaz, A. (2012). *El sistema penal constitucional*. México: Ubijus Editorial.
- Bravo Aguilar, N. T. (2004). “El Santo Oficio de la Inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento”. En Márquez Romero, R. (Coord.). *Anuario mexicano de historia del Derecho*. México: IJ-UNAM.
- Carbonell, M. (2016). *Curso Básico de Derecho Constitucional*. México: Centro de Estudios Carbonell.
- Cruz Agüero, L. (1996). *Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia)*. México: Porrúa.
- Durán Muñoz, G. J. (2018). “Autoincriminación de los contribuyentes en los procedimientos de inspección tributaria en México”. En Centro De Estudios Constitucionales (Coord.) *Perspectivas de la Interpretación Constitucional*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Huerta Lara, M. R. (2015). “La procuración de justicia en materia de derechos económicos, sociales y culturales en México”. En Olivares Vionet, R., Huerta Valdés, R. & Toto Gutiérrez, M. (Coords.). *Estudios Jurídicos Contemporáneos XV*. México: IJ-UV.
- Pérez Marcos, R. M. (2004). “Los derechos humanos hasta la Edad Moderna”. En Gómez Sánchez, Y. (Coord.). *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*. México: CNDH-UNED.
- Sandoval Pérez, E. (2010). “Presunción de inocencia. Principio rector del constitucionalismo y su repercusión en el procedimiento oral sumario, previsto en el Código Penal para el Estado de Veracruz”, en Astudillo, C. & Casarín León, M. F. (Coords.). *Derecho constitucional estatal. Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados*. México: IJ-UNAM.

Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: TEPJF.

Hemerografía

Gamboa de Trejo, A. (2009). "El origen de la prisión y su situación actual". *Letras Jurídicas*, 10 (19), enero-junio.

Wilenmann Von Bernath, J. (2016). "El tratamiento del autofavorecimiento del imputado. Sobre las consecuencias sustantivas del principio de no autoincriminación". *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 23 (1), junio, (pp. 111-139).

Legisgrafía

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (2012). En Ferrer Mac-Gregor, E. & Carbonell, M. (Comps.) *Compendio de Derechos Humanos*. México: Porrúa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (2012). En Ferrer Mac-Gregor, E. & Carbonell, M. (Comps.) *Compendio de Derechos Humanos*. México: Porrúa.

Tesis Jurisprudenciales

Jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016.

Tesis Aislada XVII.1o.P.A.50, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008.

Tesis Aislada 1a. I/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 26, t. II, enero de 2016.